

LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE – BARRANQUILLA

EMAIL: lucasespinosa53@hotmail.com

CARRERA 7B NO. 29 – 115, APTO. 2 TAMINAKA 2 – SANTA MARTA

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

E. S. D.

**Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FONDO NACIONAL DE AHORRO
contra ELISEO DEL CARMEN GUEVARA TORRES. Rad.00099-2020.**

LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ, mayor vecino esta ciudad de Santa Marta, portador de la C.C. N° 12.545.407 y T.P. 32.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de personero jurídico de la demandada de acuerdo a poder que allego ante usted, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2020** asimilada al proceso de la referencia:

I.- HECHOS Y RAZONES DEL RECURSO

Entiendo que desprevenidamente el despacho originó la providencia que aquí cuestiono lo atrajo la apariencia del recaudo y no se detuvo auscultarlo, recordando que se limita su análisis jurídico decantador hasta el momento de providenciar seguir adelante la ejecución, así vemos, en la escritura 788 de 29 de mayo del 2.000 de la Notaria 1 del Circulo de Santa Marta, base de recaudo según el actor, razón de la ejecución impone en su cláusula “SEGUNDA.- PLAZO Y FORMA DE PAGO: Que las sumas por las que se declara deudora el exponente al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros... se cancelarán a favor del Fondo... en un término inicial de QUINCE años y en CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS mensuales sucesivas. Las cuotas mensuales se establecerán de acuerdo con las condiciones fijadas por el FONDO en sus respectivas resoluciones,... La primera cuota será exigible a los sesenta días calendarios a partir de la fecha del desembolso...PIGNORACION DE CESANTIAS”. Señor Juez de lo anterior,

LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE – BARRANQUILLA

EMAIL: lucasespinosa53@hotmail.com

CARRERA 7B NO. 29 – 115, APTO. 2 TAMINAKA 2 – SANTA MARTA

no es difícil concluir que el recaudo carece de todos los requisitos legales (inexistente) exigidos por el artículo 422 del C.G.P, me referiré puntualmente a la claridad de la obligación, el artículo 424 del C.G.P, nos dice”.... Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta deducciones indeterminadas”. Que implica lo anterior, para el caso sub judice, que patrocinada debe recurrir no en lo pertinente a la suma, resta, multiplicación o división sino a complejas operaciones matemáticas para saber exactamente qué valor por cada cuota debe pagar, ante la ambigüedad notoria e indiscutible de la cláusula mencionada de pagar en quince años y en ciento ochenta cuotas mensuales el crédito referido, nos lleva a la pregunta ¿cuál es el valor de la cuota mensual a pagar, cuando no existe prueba de la resolución que así lo indique lo que conllevaría a la complejidad del título , y mucho menos ante la pignoración de cesantías que se abroga el Fondo, abonos extraordinarios, amortización a capital, costos de los seguros, gastos de administración, intereses remuneratorios, y moratorios, descuentos de salario por nominas que implican marginar lo dicho por el artículo señalado, fácil demostrar cuando la pignoración de cesantías, abonos extraordinarios y otros, obstruyen la extracción del valor real de las cuotas(180) pagar en quince(15) años, entendiendo que los saldos, valores cuotas a pagar etc., deben sufrir variaciones lógicamente al no existir la bendita resolución que menciona la escritura cuestionada. En conclusión no hay claridad en la obligación. Refiriéndome al requisito de la exigibilidad queda decir que no hay prueba en el proceso de la fecha del desembolso del dinero prestado, para marcar los sesenta días de exigibilidad de la primera cuota y por ende las subsiguientes, a que hace alusión el referido documento. De tener en cuenta que estamos ante un contrato de adhesión lo que implica que las cláusulas contractuales ambiguas deben ser interpretadas en contra de quien las dicto, redactó, extendió. Art. 1624 del C.C. Señor Juez valga la oportunidad para manifestar que sorprende la repetición de ejecución contra mi

LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE – BARRANQUILLA

EMAIL: lucasespinosa53@hotmail.com

CARRERA 7B NO. 29 – 115, APTO. 2 TAMINAKA 2 – SANTA MARTA

poderdante, con las mismas razones y documentos por el Fondo Nacional de Ahorro, hecho ante su digno juzgado donde se revocó orden de pago, ante estos mismos, argumentos providencia confirmada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Santa Marta. Providencias que apporto.

II.- DERECHO

Invoco los artículos 422,443 del C.G.P. y normas legales pertinentes.

III.- PRUEBAS

Tenga como prueba de este recurso, el contenido de la escritura pública 839 de 24 de marzo de 2.000 especialmente en las clausulas invocadas. Sentencias entre otras muchas, tales con ponencia del H. M. WENCESALAO MESTRE CASTAÑEDA en sentencia de segunda instancia proceso del Fondo Nacional de Ahorro contra MARTHA POLO MORENO de febrero 5 de 1993 acta número 15., sentencias del 24 de noviembre de 2010 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.rad.2007-0599 y segunda instancia tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta del Circuito de Santa Marta que apporto.

IV.- NOTIFICACIONES

- Las recibo en Santa Marta, en la carrera 7B 29-115 piso dos Santa Marta, y Correo Electrónico profesional reportado a la oficina nacional de registro de abogados: lucasespinosa53@hotmail.com.
- Las partes, como lo indica el libelo demandatorio. Es decir, el Fondo Nacional del ahorro y su representante legal en Bogotá, calle 12 N. 65 11, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, y el

LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ

ABOGADO

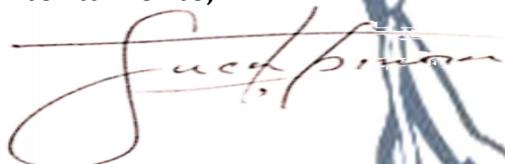
UNIVERSIDAD LIBRE - BARRANQUILLA

EMAIL: lucasespinosa53@hotmail.com

CARRERA 7B NO. 29 - 115, APTO. 2 TAMINAKA 2 - SANTA MARTA

apoderado del Fondo Nacional del Ahorro en esta acción, en la
Calle 68 No. 11 - 20, Piso 2, Bogotá D. C., Correo Electrónico,
[dirección.operativa@synergiaconsultores.com.co](mailto:direccion.operativa@synergiaconsultores.com.co).

Atentamente,



LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ

C. C. No. 12.545.407 de Santa Marta

T. P. No. 32.405 C. S. J.

